

Correo: Secretaría Tribunal Super... x

outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkAGFKMzE5OT1ZLTlEYtMTNGZkNC1iZWUxLWVwMDY3ZDIkZTJjMwAQAE%2FzYyS30rTIISVvKXSMs0%3D/sxv/AAMKAGFKMzE5OT1ZLTlEYtMTNGZkN...

Aplicaciones KACTUS CROM - Buscar con... ENCUESTA DE VALI...

Outlook Buscar

Word Calculo actuarial y Pension de vejez ROS... Editar y responder Descargar Guardar en OneDrive

Word Modo de accesibilidad Imprimir Buscar Traducir


PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES
Sincelejo, Septiembre 22 de 2020

Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez
Magistrado Ponente
Sala Civil Familia Laboral
La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCIÓN JUDICIAL
DEMANDANTE: ROSALBA DEL SOCORRO RIVERO SALCEDO
DEMANDADOS: TABACOS BOLIVAR LTDA. y COLPENSIONES
RADICADO No: 2017-00348

Página 1 de 6 100% Proporcionar comentarios a Microsoft

INTERVENCIONES MINISTERIO PUBLICO

Acuso recibido.
Responder Reenviar

M Mileth Milena Montes Arrieta <mmontes@procuraduria.gov.co>
Mar 22/09/2020 9:34 AM
Para: Si
CC: Sec

 Nulidad de Afiliación RAFAEL ...
171 KB

 Nulidad de Afiliación HERNA...
178 KB

 Calculo actuarial y Pension de...
151 KB

3 archivos adjuntos (500 KB) Descargar todo

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

BEATRIZ, NOTIFICACION JOSE LUIS De: Internotificacionesuteiaespaciv4...

Calculo actuarial y...doc Nulidad de Afiliaci...doc Nulidad de Afiliaci...doc 2015-00211-01 - A...pdf

Mostrar todo

ESP 5:12 p.m.
ES 22/09/2020



PROCURADURÍA DELEGADA PARA LOS ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Sincelejo, Septiembre 22 de 2020

Honorables Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO

Dr. Héctor Manuel Arcón Rodríguez

Magistrado Ponente

Sala Civil Familia Laboral

La Ciudad

REFERENCIA: INTERVENCION JUDICIAL
DEMANDANTE: ROSALBA DEL SOCORRO RIVERO SALCEDO
DEMANDADOS: TABACOS BOLIVAR LTDA. y COLPENSIONES
RADICADO No: 2017-00348

MILETH MILENA MONTES ARRIETA, con fundamento en lo normado en el artículo 277 numeral 7 de nuestra Constitución Política, artículo 48 Decreto 262 de 2000, en mi calidad de agente del Ministerio Público, y en ejercicio de mis funciones legales y constitucionales, como Procuradora 18 Laboral Judicial de Sincelejo, actuando en defensa del orden jurídico, el patrimonio público y los derechos y garantías fundamentales, dentro del término legal correspondiente, en atención al auto de fecha 07 de Septiembre de 2020, y surtido el traslado de rigor a fecha 15 de Septiembre de 2020, conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, expedido por el Presidente de la Republica, presento ante usted la siguiente intervención:

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicita la parte actora señora ROSALBA DEL SOCORRO RIVERO SALCEDO, que se condene a la empresa TABACOS BOLIVAR LTDA., a reconocerle y pagarle el cálculo actuarial por aportes a pensión en el periodo laborado desde el 04 de Enero de 1950 hasta el 04 de Enero de 1980 y ordenar su traslado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Declarar que cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, es decir, 60 años de edad y 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Que se condene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocerle y pagarle retroactivamente una pensión vitalicia de vejez, en los términos del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la cual debe hacerse efectiva desde el día 24 de Septiembre de 1982.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer pagar las primas de que trata el artículo 50 y 142 de la ley 100 de 1993 y el artículo 43 del decreto reglamentario 692/94; los intereses moratorios conforme lo señalan el artículo 141 de la ley 100 de 1993, además solicita que la pensión sea debidamente indexada y las costas a cargo de la entidad demandada.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes hechos:

ANTECEDENTES

La parte actora ROSALBA DEL SOCORRO RIVERO SALCEDO, manifiesta que nació el día 24 de Septiembre de 1927; que prestó sus servicios a entidades o empleadores del sector privado; no cotizando al sistema de seguridad social integral en pensiones ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Que prestó sus servicios a las empresas TACABOS BOLIVAR LTDA., desde el 04 de Enero de 1950 hasta el 04 de Enero de 1980, y que durante este tiempo dicha empresa no realizó los aportes a pensión a su favor, en consecuencia, el fondo de pensiones no se lo tuvo en cuenta para contabilizar semanas cotizadas para efectos del reconocimiento de una pensión de vejez.

Que laboró para las empresas ESPINOSA TABACOS S.A., desde el 06 de Septiembre de 1994 hasta el 31 de Enero de 1995; y para la empresa C.I. TAIRONA S.A., desde el 01 de Diciembre de 1997 hasta el 21 de Febrero de 1998, alcanzando a cotizar en estos periodos un total de 28 semanas.

Que el total de tiempo cotizado acreditado por ella, para acceder a su pensión de vejez, equivale a 1378 semanas cotizadas al sistema de seguridad social integral en pensiones.

Que el día 25 de Mayo de 2017, solicitó ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, petición que fue resuelta de manera desfavorable mediante oficio número BZ2017-5353661-1361477 de fecha 13 de Junio de 2017, agotándose así la vía gubernativa.

INTERVENCION DEL MINISTERIO PÚBLICO

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El presente asunto tiene como objeto, resolver el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida en oralidad el día 25 de Agosto de 2020, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo, dentro del Proceso ordinario laboral de la referencia.



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

Examinado el asunto que convoca nuestra atención, se advierte que el objeto del debate probatorio quedó establecido en determinar si la empresa demandada TABACOS BOLIVAR LTDA., debe o no pagar los aportes en pensión de la demandante señora ROSALBA DEL SOCORRO RIVERO SALCEDO, en el periodo comprendido del 04 de Enero de 1950 al 04 de Enero de 1980, y consecuentemente si tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, indexación e intereses moratorios, costas procesales, incluidas agencias en derecho.

La A quo dictó sentencia en la que absolvió a las empresas demandadas TABACOS BOLIVAR LTDA., y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de las pretensiones incoadas en su contra y condenando a la parte demandante a las costas del proceso.

Dentro de las razones vertidas para arribar a esta decisión, en lo esencial adujo que, de las pruebas aportadas y del testimonio escuchado en audiencia, no se encuentra probada la prestación del servicio lo cual correspondía a cargo de la parte demandante, al mismo tiempo consideró que no fueron demostrados plenamente los extremos temporales alegados, además de declarar probada oficiosamente la excepción de imposibilidad de proferir condena contra en contra de la demandada TABACOS BOLIVAR LTDA.

Se rebela el apoderado de la parte demandante de las consideraciones del a-quo, Funda su inconformidad manifestando que hubo un vicio en la valoración de la prueba; que se dejó de lado el testimonio rendido por el señor Gabriel Enrique García, en el que expuso la prestación del servicio y los extremos temporales de la relación laboral, que debe tenerse en cuenta el estado de emergencia decretado en el país, lo que hace más dificultoso y complejo reunir el total de los testimonios solicitados, alega que de conformidad a las pruebas aportadas y practicadas se pudo demostrar que entre la demandante y la empresa TABACOS BOLIVAR LTDA., existió una relación de trabajo en el periodo comprendido del 04 de Enero de 1950 al 04 de Enero de 1980, que esta empresa está llamada a reconocer y pagar el cálculo actuarial correspondiente a ese ciclo de tiempo, y consecuentemente que es beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual le es aplicable el Acuerdo 049 de 1990 para que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reconozca y pague de una pensión de vejez.

Con relación al primero de los problemas jurídicos planteados, se hace necesario demostrar la existencia de una relación laboral, sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 24 Abril de 2012, Radicado 39600, precedente perfectamente aplicable al tema que ocupa nuestra atención. Al respecto, la Alta Corporación precisó lo siguiente:



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

"(...) para la configuración del contrato de trabajo se requiere que en la actuación procesal esté demostrada la actividad personal del trabajador a favor de la demandada, y en lo que respecta a la continuada subordinación jurídica, que es el elemento característico y diferenciador de toda relación de carácter laboral, no es menester su acreditación con la producción de la prueba apta, cuando se encuentra evidenciada esa prestación personal del servicio, ya que en este evento lo pertinente, es hacer uso de la presunción legal prevista en el artículo 24 del C. S del T.

Lo anterior significa, que al actor le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado el operario".

Así mismo, sobre la presunción de existencia de un contrato de trabajo la Corte Suprema de Justicia entre otras en sentencia SL 10546 de 2014 ha señalado:

"A todo lo anterior debe destacarse, que al estar demostrada la prestación de un servicio personal por la demandante y a favor de la demandada, en aplicación de presunción a que alude el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo debe deducirse que los mismos se ejecutaron en virtud a un contrato de trabajo, por lo que el fardo probatorio en aras de desvirtuar la referida presunción se radica en la parte demandada, quien debe desplegar una actividad probatoria dirigida a demostrar la autonomía e independencia de la trabajadora en la realización de las actividades para las cuales se comprometió.."

La reserva o cálculo actuarial, que es la pretensión demandataria principal, es aquella que debe reconocer o pagar el empleador omiso con el fin de convalidar las semanas con respecto al tiempo laborado a su servicio por parte del trabajador, para darle cumplimiento a las obligaciones derivadas de la relación laboral, razón por la cual como se acaba de mencionar, resulta imperioso demostrar la existencia de una relación de trabajo durante el tiempo que alega debe reconocerse ese cálculo actuarial, lo cual debió ser la primera arista a demostrar.

La única prueba allegada al proceso por la parte demandante a fin de entrar a demostrar la existencia de una relación laboral fue lo expuesto por el único testigo escuchado en audiencia, testimonio considerado por el despacho con poca fuerza probatoria para precisar los supuestos facticos en lo que se fundamentaba la relación laboral que se suplica.

Correspondía a la parte demandante demostrar que en el lapso de tiempo enunciado prestó sus servicios de forma ininterrumpida, tal como lo narra en la demanda, no obstante, gozó de orfandad probatoria, fluye entonces de lo anterior, la inadmisibilidad de los argumentos de la apelación, en ese sentido, pues no logró demostrar la demandante la prestación del servicio alagada.

Así las cosas, frente al reconocimiento de la pensión de vejez pretendida, bajo las preceptivas normativas invocadas, imperioso es concluir que del mismo modo no tiene



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

vocación de prosperidad, toda vez que resulta consecuencial al reconocimiento y pago del cálculo actuarial deprecado.

Revisada la historia laboral de la demandante de conformidad a la plataforma probatoria desplegada dentro del presente proceso, reporte de semanas cotizadas emitido por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, se puede colegir que solo fue afiliada al sistema general de pensiones en fecha 06 de Octubre de 1996, que tiene una densidad total de 28.29 semanas de cotización, en el periodo comprendido del 31 de Enero de 1995, reportándose una novedad de retiro a esa fecha, y finalmente dos años después, cotiza al sistema en el periodo comprendido del 01 de Diciembre de 1997 hasta el 28 de Febrero de 1998, reportándose una novedad de retiro a fecha Febrero de 1998.

En ese sentido puede concluirse que además de no ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no cumple con los requisitos exigidos por la normatividad que alega debe regular sus derechos pensionales, esto es, el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, regulación que previene, en su artículo 12, que la pensión ordinaria de vejez se causaría al sufragar quinientas (500) semanas de cotización dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad pensional o mil (1000) semanas durante toda su historia laboral, los hombres debían acreditar 60 años de edad y las mujeres 55 años de edad.

Observamos que la accionante, cumplió 55 años de edad el día 24 de Septiembre de 1982, cumpliendo así el requisito de edad exigido, sin embargo, el requisito de semanas cotizadas exigido es evidente que no lo acredita, si tenemos en cuenta que tiene una densidad total de 28.29 semanas de cotización durante toda su vida laboral, habiendo sido afiliado al sistema solo en el mes de Octubre de 1994, circunstancia que no tendría por qué ser endilgada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, de reconocer y pagar una pensión de vejez, cuando no se ha estado afiliado y no se han hecho los aportes al sistema.

Para el caso concreto, y aun en el hipotético caso que se hubiere declarado la relación de trabajo entre la demandante y la demandada TABACOS BOLIVAR LTDA., resulta evidente que se omitió la afiliación al sistema, que no se reportó novedad de vínculo laboral al Sistema General de Pensiones, a fin de cubrir lo concerniente al riesgo de vejez del trabajador.

Con relación al reconocimiento y pago de intereses moratorios, y actuando en defensa del patrimonio público, esta agencia del Ministerio Público coadyuva la decisión del Juez de instancia con relación a su no procedencia, máxime, cuando ha sostenido la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, que no se pueden



PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS CIVILES Y LABORALES

dar por causados intereses moratorios, sin examinar las causas por las cuales se negó el reconocimiento de la pensión.

En obsecuencia a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría no acoge los argumentos de la parte apelante, en punto a que le asiste razón a la demandante a la declaratoria de una relación laboral entre los años 1950 a 1980, a que tiene derecho al reconocimiento y pago de un cálculo actuarial y consecuentemente al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, ni a las pretensiones subsidiarias a la principal como el reconocimiento y pago de intereses moratorios e indexación.

En consecuencia, se solicita al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, Sala Civil Familia Laboral, se **CONFIRME** el fallo de primera instancia de fecha 25 de Agosto de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sincelejo.

Cabe señalar que los alegatos formulados en segunda instancia por el Ministerio Público obedecen a funciones y atribuciones otorgadas por la Constitución Nacional y la Ley, consistentes en la necesidad latente de intervención judicial en defensa del patrimonio público, derechos y garantías fundamentales y el orden jurídico.

Atentamente.

MILETH MILENA MONTES ARRIETA
Procuradora 18 Laboral Judicial I
Sincelejo Sucre